



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al más, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, y remitido al de Hacienda, para que se puntualice si las indemnizaciones que en cumplimiento de la Ley de accidentes del trabajo perciben los obreros que en el ramo de Guerra adquieren derechos a ellas, están ó no sujetas al impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado:

Resultando que el Comandante general de artillería de la séptima Región, dando traslado al Ministerio de la Guerra de la consulta que le hacía el Coronel Director de Artillería de la fábrica Trubia, pidió se puntualizase si las cantidades que en concepto de salarios ó jornales se entregan a los herederos de los obreros que por la Ley de accidentes del trabajo tienen derecho a esas indemnizaciones, están ó no sujetas al descuento del 1 por 100 y décimas adicionales del impuesto de pagos del Estado, como ha entendido el Interventor de la Región, ó están exceptuados, como el consultante entiende: Resultando que, oídos la Ordenación de Pagos de Guerra, la Asesoría del mismo y Sección de Administración militar, todos informan en el sentido de que la suma de esos salarios ó jornales que por la Ley de accidentes del trabajo han de abonarse, deben considerarse exentos del impuesto de pagos del Estado:

Considerando que las indemnizaciones que por la Ley de 30 de Enero de 1900 perciben los obreros que sufren accidentes en el trabajo, ya los producidos en la actualidad temporal, parcial, permanente ó absoluta, así como la que perciben sus herederos, si el accidente produjese la muerte del obrero, es siempre un número de salarios ó jornales regulado por la importancia del accidente:

Considerando que por el caso tercero

del art. 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 están exceptuados del impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias:

Considerando que el caso consultado por el Ministerio de la Guerra pudiera ser objeto de análogas dudas a las allí suscitadas en cualquiera de los demás Ministerios que utilizan obreros, para los que el Estado es el patrono llamado a indemnizarle en la cuantía de jornales que la Ley señala, según la importancia del accidente:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que las cantidades que en concepto de jornales acumulados, según la importancia del accidente, deba abonar el Estado como consecuencia de la Ley de 30 de Enero de 1900, a los obreros que utilice en sus obras, fábricas y dependencias, están exceptuados del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado por el caso tercero del art. 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 17 de Julio último, por el que se aprobó el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos, se han elevado numerosas instancias y reclamaciones de dichas Corporaciones, de las Cámaras de Comercio y de entidades y funcionarios pertenecientes a las primeras, en súplica de reformas en el indicado Reglamento, que si bien no afectan a lo más esencial de lo preceptuado en el mismo, se relacionan con detalles de relativa importancia, consignados en algunos de sus artículos.

Se refieren las peticiones de las Cámaras de Comercio a la disminución del nú-

mero de sus Vocales en las Juntas de puertos, que estando representadas por cinco de sus individuos, consueción al Reglamento de 11 de Enero de 1901, se han reducido a tres en el último, en los puertos donde existan aquellos organismos, y a dos en donde éstos no existan, en lugar de los que se preceptuaban en el anterior. Las Cámaras de Comercio, por su composición y por sus funciones, así como por los intereses que representan, las hacen acreedoras a figurar de modo especial en las Juntas de obras de puertos, de suerte que su gestión y legítima influencia en éstas, ya que no sean parte principal en ellas, pondere y equilibre las representaciones de las demás entidades que han de pertenecer a dichos Centros. Son, pues, atendibles las razones en que se apoyan las enunciadas solicitudes y debe restablecerse en las Juntas de puertos la representación numérica que anteriormente tenían las Cámaras de Comercio en dichos organismos.

Otro de los artículos que deben ser reformados en el nuevo Reglamento es el relativo a la adjudicación de las obras y servicios que por medio de público concurso ejecuten ó adquieran las Juntas de puertos. Pueden ser, y generalmente son, dichos concursos de gran importancia y trascendencia por la calidad de las obras y servicios correspondientes, y facultándose en dicho sistema a la Administración para elegir de las proposiciones que se presenten las que mejor conceptúe satisfacen a las condiciones impuestas en cada caso y aun a rechazar todas ellas, debe coonestarse tal libertad con la mayor importancia de los centros que las informen y que decidan de la adjudicación del servicio. Por ello se establecieron reglas precisas para tales casos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y dichas reglas deben prevalecer en lo sucesivo.

Entre las varias instancias antes citadas, existen las de funcionarios de todas las clases, pertenecientes a dichas Juntas, para que no se altere la relativa estabilidad que antes existía para dichos empleados. La obligada permanencia en los empleos de los que no poseen especiales condiciones para su obtención, si bien privan de libertad en la separación, que debe corresponder a la que existió para su nombramiento, es, sin embargo, prenda de aplicación y de celo en el desempeño de sus cargos y de mejora en el

servicio, que de seguro no habría de obtenerse con la variabilidad del personal, probable y correspondiente a la de las Juntas.

Las funciones encargadas a los empleados deben, por tanto, hallarse garantizadas con la de la seguridad en las mismas, debiendo preceder a la separación ó cesantía la de formación del expediente que corresponda.

Por último, la Junta de obras del puerto de Barcelona y la Cámara de Comercio de dicha localidad, en vista del Reglamento de 17 de Julio, en el que no aparece confirmada la especialidad del que ha regido para la primera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899, y declarado en vigor por el art. 58 del general de 11 de Enero de 1901, solicitan la permanencia de su especial organización y que esto se declare para lo sucesivo, así como el aumento de dos Vocales de la Cámara de Comercio en su representación en la Junta del puerto.

Las particulares circunstancias que en el puerto de Barcelona concurren, y que le fueron reconocidas al dictarse el citado Decreto de 1899, acordado en Consejo de Ministros; el Real decreto de 8 de Junio de 1900, también de acuerdo con el indicado Consejo, por el que se ampliaron las facultades de la Junta, facilitando su gestión respecto a los transportes y tarifas en las vías del puerto, y para la formación de particulares Reglamentos; el artículo antes citado del Reglamento general aprobado para dichos organismos en 1901, por el que se confirmó dicha especialidad, después de oído el Consejo de Estado, y las existencias de diferentes Centros de aquella capital, distintos de los que en otros existen, que deben concurrir a la constitución de la Junta de obras de aquel puerto, así como la conveniencia de que formen parte de ellas mayor número de representantes del Comercio que los que actualmente existen, y de la Liga Marítima Española, que lo ha solicitado a semejanza de lo mandado para las demás Juntas de puertos, constituyen razones legales y de conveniencia para la mejor gestión de aquellas obras y servicios, que valoran y aconsejan el atender a las mencionadas instancias, decretando vigente para la Junta del puerto de Barcelona el Reglamento aprobado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1899, sin que esto impida la aplicación de los demás precep-

tos del general vigente para todas las Juntas de puertos, disponiéndose sean tres los Vocales que en dicho Centro representen a la Cámara de Comercio, y que asimismo asista a dicho organismo la representación de la Liga Marítima Española.

Las enunciadas modificaciones en el Reglamento para el régimen de las Juntas de obras de puertos, aprobado en Julio último, no alteran en lo más esencial, como antes se expone, los preceptos del mismo, que, por regla general, son los del aprobado en 11 de Enero de 1901, y continuando en vigor las demás prescripciones del nuevo Reglamento, interin la experiencia no aconsejase su variación en bien del servicio, bastará que se puntualicen las indicadas en los respectivos artículos para que las Corporaciones que en nombre y representación del Estado dirigen y administran las obras y servicios de los puertos del mismo cuenten con las nuevas reglas que mejor se han considerado para su organización y régimen.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en disponer:

Que en el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de Julio último, se hagan las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece la composición de las Juntas de Obras de puertos, determinada para el número y clase de sus Vocales electivos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento aprobado por el Real decreto de 11 de Enero de 1901, agregando el representante de las Sociedades obreras, en el caso á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de este año.

Art. 2.º La adjudicación de las obras y servicios que se realice en público concurso por las Juntas de puertos, se ajustará á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, sustituyéndose por esta prescripción la del párrafo tercero del art. 28 del Reglamento últimamente aprobado.

Art. 3.º La separación del personal que nombre la Comisión ejecutiva de las Juntas de obras de puertos no siendo por supresión de plaza, se hará mediante formación de expediente, modificándose en este sentido lo prescrito en el caso 3.º del art. 39 del citado Reglamento.

Art. 4.º Continuará vigente la organización y facultades de la Junta de obras del puerto de Barcelona, con sujeción al Reglamento aprobado para dicha Corporación por Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y á lo dispuesto en el de 8 de Junio de 1900, representando á la Cámara de Comercio, en la misma, tres Vocales de las clases respectivas de la industria, del comercio y de la navegación pertenecientes á dicho Centro, y aumentándose otro Vocal delegado de la Liga Marítima Española. Se aplicará para todos los demás

preceptos que no figuran en dicho Reglamento los que se hallan aprobados en el general, á todas las Juntas de puertos, y que puedan serles aplicables.

Art. 5.º Con las antedichas modificaciones continuará vigente lo mandado en las demás prescripciones del Reglamento para el régimen de las Juntas de obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de Julio del corriente año.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dictará las disposiciones de detalle que conceptúe procedentes para la aplicación del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.
Rafael Gasset.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Formando parte muy esencial de los diversos ramos en que divide este Ministerio los asuntos que se relacionan con el Comercio, hácese necesario, para contribuir á su desarrollo y progreso, que se adopten disposiciones que, en armonía con el espíritu que inspiró el Real decreto de 24 de Agosto último, permitan establecer y fomentar las relaciones que deben existir con todos los centros mercantiles y productores, para que éstos, utilizando la acción oficial, puedan encontrar en el Departamento ministerial, llamado por su índole á desempeñar misión tan importante, los datos y noticias de que hoy carece, ó que difícilmente pueden adquirir por otros medios.

Hasta ahora, desgraciadamente, y preciso es confesarlo, el Ministro de Agricultura no ha concedido, á lo que al Comercio se refiere, la atención que esta principalísima fuente de riqueza se merece, y los servicios indotados que al Negociado correspondiente afectan, se han circunscrito al despacho rutinario de expedientes y resoluciones que rara vez han tenido carácter de interés general.

Ministerio de Comercio, como es una de las denominaciones de este departamento, su esfera de acción no debe ni puede permanecer encerrada en tan estrechos límites; tiene que adquirir mayor desarrollo y buscar más anchos horizontes. A esto tienden los esfuerzos que actualmente se hacen, los trabajos que se preparan y los proyectos que, como consecuencia de ellos, han de ser puestos en ejecución en el plazo más breve que posible sea, después de un estudio bien meditado que permita asentar las reformas que se hagan sobre bases sólidas que faciliten su implantación y aseguren su éxito.

Una de las principales funciones que este Ministerio ha de desempeñar, en el ramo de Comercio, es la información, reuniendo, al efecto, datos precisos y detallados, noticias concretas y exactas que permitan hacer una buena recopilación de cuanto se refiere al Comercio en general, tanto de importación como de exportación, conociendo las necesidades de los Mercados y las de los comerciantes y productores, para que unos y otros puedan encontrar en este centro los informes que deseen y convengan á sus intereses.

No puede el Ministerio de Agricultura realizar tamaña empresa sin el auxilio de otros centros oficiales, y está seguro de poder encontrar un concurso muy eficaz é importante en el Cuerpo Consular de nuestra Nación, acreditado en el ex-

tranjero, que puede con sus conocimientos, con su práctica y con su ilustración suministrar á este departamento cuantos informes y noticias le sean pedidas, sirviendo además de agente para las comisiones, encargos ó misiones que pueden serle confiadas con el objeto que se persigue.

En virtud de las razones expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. lo conveniente que sería, para el desarrollo de los servicios de comercio, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicte una disposición, á fin de que todos los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero remitan directamente los informes, Memorias y noticias que en materia comercial posean, y que cumplan las instrucciones que se les den y encargos que les confien á los fines expresados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1903.

GASSET

Sr. Ministro de Estado.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, á instancia de D. Plácido Castro, que solicita autorización para dividir en tres Secciones distintas un depósito flotante de carbón, cuya instalación en la ensenada de Querije, del puerto de Corcubión, fué autorizada por Real orden de 5 de Enero de 1893; entendiéndose dicha división, según indica, no en el sentido de dividir en tres partes el compartimiento interior del citado depósito, sino estableciendo tres pontones flotantes, modificación que pretende con el fin de atender á las carenas y reparaciones independientemente y sin interrumpir el suministro de carbón, facilitar la operación de descarga en un pontón, y poder, á la vez, carbonear á los buques en otro, evitando en esta forma demoras que tendrían lugar de depender el servicio de un solo pontón:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1889, 29 de Abril de 1890 y 6 de Marzo de 1900, dictadas por el Ministerio de Hacienda, todas relativas al establecimiento de depósitos flotantes:

Vista la citada Real orden de concesión, fecha 5 de Enero de 1893, la de 26 de Enero de 1900 y la de la Dirección general de 4 de Noviembre de 1901:

Resultando que instruido nuevo expediente, por estimarse la pretensión del concesionario como ampliación ó mejora de la autorización que le fué otorgada, han informado favorablemente todas las Corporaciones y Autoridades llamadas á intervenir en esta clase de concesiones, por estimar la ampliación de que se trata como beneficiosa para la navegación, por la facilidad que ofrecerá á la misma el aprovisionamiento de carbón:

Considerando que la autorización para establecer depósitos flotantes y consiguiente concesión para su explotación es caso comprendido en el art. 44 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que el expediente de referencia se ha instruido con sujeción á los artículos 5.º y 7.º de la Real orden instrucción de 20 de Agosto de 1883, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra:

Considerando que por Real orden de 31 de Julio último el Ministerio de Marina ha manifestado no existir inconveniente alguno en acceder á lo solicitado:

Considerando que el ancho de la ría en el actual emplazamiento alcanza una latitud de 1.200 metros, y la sonda en dicho punto es de 8 metros en baja mar equinoccial, circunstancias que favorecen la instalación y hacen que no se irroge perjuicio alguno á la navegación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto acceder á lo solicitado, siempre que por el actual concesionario se cumplan en un todo las condiciones y prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Plácido Castro Rivas, vecino de Corcubión, y concesionario, por Real orden de 5 de Enero de 1893, de un depósito flotante de carbón mineral en la ensenada de Querije, del puerto de Corcubión, para ampliar en otros dos el depósito actual, quedando constituida la concesión en lo sucesivo por tres buques pontones con las prescripciones siguientes.

2.ª El Capitán del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará los fondeaderos de los tres pontones ó depósitos flotantes, y, una vez determinados, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, los planos de los tres barcos pontones, y dicha Autoridad señalará el amarraje, lo pertrechos que deben tener, tanto en uso como los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al art. 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que los barcos depósitos, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener las sondas de los fondeaderos que se le señalen, y que no serán inferiores á un metro por bajo del máximo calado de los buques, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeaderos y á anclar en los nuevos puntos que le fuesen designados de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto, ó las de las obras, tanto de los muelles, cuanto de la limpia del mismo lo reclamen; ó la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal lo exigiera.

Estará también obligado á cambiar de fondeaderos y á establecer los pontones en otros que se le señalen cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la Autoridad militar que corresponda.

6.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupen los almacenes flotantes, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbonos como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuera necesario ocupar el espacio de los fondeaderos de los almacenes flotantes, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, los almacenes flotantes del puerto, sin derecho á

indemnización de ninguna clase ni abono del valor de los depósitos ó pontones.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación de los almacenes flotantes obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo su derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, conservará depositadas en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, la fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, que se le exigió al hacerle la primitiva concesión, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

10.ª Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la *Gaceta* de 7 de Mayo siguiente, y Real decreto de 6 de Mayo de 1900, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo mes y año.

11.ª La instalación de los tres pontones depósitos quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula segunda de esta concesión.

12.ª Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar, para el mismo puerto, otras concesiones análogas si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

13.ª La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, á cualquiera de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á usted para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Gobierno civil

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido nombrar con fecha 25 del corriente Maestra Interina de la Escoleta de niñas de Villanueva de la Cañada á doña Josefa de la Torre y de Diego, y con fecha 28 del mismo, Maestro Interino de la de asistencia mixta de Ribatejada á D. Manuel Merino y Moreno.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 28 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar. 980.—281.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el Art. 294 de las Ordenanzas municipales

de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Jerónimo Farfá proyecta instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza en la casa num. 23 de la calle de Juan de Mena.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

963.—280.

Becerril de la Sierra

El presupuesto municipal ordinario correspondiente al próximo año de 1904, aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna y se dará al expediente el curso que determina la ley Municipal.

Becerril de la Sierra 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández. 965.—280.

Belmonte de Tajo

Formados por el Ayuntamiento y Junta de asociados los pliegos de condiciones que han de servir de base para la celebración de la subasta de los arbitrios de pesos y medidas, de guallo de reses en el Matadero y puestos públicos de venta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los expresados pliegos, por término de diez días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean procedentes contra las expresadas subastas, en armonía con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Belmonte de Tajo 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Martínez. 964.—280.

Getafe

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado subastar en remate público las obras necesarias en el Cementerio municipal, consistentes en la construcción de una nave de nichos panteones y galería cubierta, con arreglo al proyecto formado por el Sr. Arquitecto provincial, expuesto al público en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá efecto en la Sala Capitular, ante el Sr. Alcalde y Comisión del ramo, el día 2 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el depósito provisional, en la Secretaría del Ayuntamiento, de 320 pesetas 70 céntimos, que es el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, tipo para la subasta, ó sean 6.413 pesetas 97 céntimos, obligándose el rematante á aumentar el depósito provisional hasta el 15 por 100 del importe del remate.

El pago de la cantidad en que fueren adjudicadas las obras se realizará en tres plazos: el primero el día de la recepción provisional de dichas obras, el segundo á los dos meses y el tercero el día en que se verifique la recepción definitiva.

La Memoria y presupuesto que contiene el proyecto, como igualmente los planos, se hallan de manifiesto en la Secretaría, todos los días hábiles.

La subasta se regirá en todas sus partes por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de fecha 26 de Abril de 1900.

Getafe 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.—Por su mandato, el Secretario, Felipe de Francisco.

Modelo de proposición

D..., de oficio ó profesión..., de... años, vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., expedida en... á... de... de 1903, se comprometo á ejecutar el proyecto de esta subasta con la rebaja de... (en letra) por 100 en los tipos unitarios de precios del presupuesto, aceptando incondicionalmente cuanto se expresa en todos los documentos de dicho proyecto.

(Fecha y firma).

979.—281.

Somosierra

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Somosierra 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Maximino Hernández.

966.—280.

DIRECCION GENERAL

DE

Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Como aclaración al apartado octavo de la Real orden fecha 22 del actual, relativa á las pensiones para residencia en el extranjero de obreros españoles, esta Dirección general ha resuelto, con el fin de facilitar y activar el curso de solicitudes que se presenten en ese Gobierno civil, que al margen ó á continuación de los informes que emitan las respectivas Sociedades obreras ó industriales, acompañando las peticiones de pensión, se consigne por V. S. si dichas Sociedades se hallan inscritas en el Registro correspondiente de ese Gobierno, y, por tanto, legalmente constituidas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DIRECCIÓN GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1903

Montepío Militar, de la A á la E.—Montepío Civil, de la A á la D.—Coroneles y Tenientes Coroneles de las nóminas de la Península.

Día 2

Montepío Militar, de la F á la LL.—Comandantes y Jubilados de las nóminas de la Península.

Día 3

Montepío Militar, de la M á la Q.—Montepío Civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias de las nóminas de la Península.

Día 4

Cruces, de nueve á doce.

Día 5

Montepío Militar, de la R á la Z.—Montepío Civil, de la R á la Z de las nóminas de la Península.—Retirados.—Montepío Militar.—Montepío Civil.—Jubilados y Cesantes de las provisionales de Ultramar.

Día 6

Capitanes.—Plana Mayor de Jefes.—Tropa.—Montepío Civil, de la E á la LL de las nóminas de la Península.

Nota. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeles de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobre como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Septiembre de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

962.—280.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezra.

970.—281.

Contribución territorial, industrial, minas, carruajes, alcoholes y Casinos.

Tercer trimestre de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona de Torrelaguna y Navacárnero y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezra.

971.—281.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. José Clemente Herrero, segundo Teniente del regimiento de infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del interrogatorio dimanante del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué del regimiento de infantería del Infante, núm. 5, Manuel Jiménez Latorre.

Por la presente requisitoria cito al expresado Manuel Jiménez Latorre, que debe prestar declaración en el presente interrogatorio, el cual deberá comparecer ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, ó manifieste su residencia para los efectos que procedan.

Dado en Madrid á 19 de Septiembre de 1903.—José Clemente.

973.—281.

CEUTA

D. José Medina Jiménez, primer Teniente del regimiento de infantería de Ceuta, núm. 1, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel se instruye al soldado de este regimiento, Desiderio

Alvarez Rodríguez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Desiderio Alvarez Rodríguez, natural de Quintela (Ortense), hijo de Prudencio y de Benita, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la zona de Ortense y á disposición del Sr. Coronel de la misma; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la disposición del Sr. Coronel de la zona de Ortense, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ceuta 20 de Septiembre de 1903.—José Medina.

974.—281.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Rey San Martín, natural de Grau, partido judicial de Benavente (Huesca), hija de Francisco y de Josefa, de treinta y tres años, soltera, dedicada á sus labores, que habitó calle de Bordadores, núm. 3, y costanilla de Santiago, 6, después, ambas de esta corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra él mismo y otro por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, y viste falda y chaqueta negra, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.—Cayetano García Montes—El Escribano, Angel Angulo.

969.—281

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente edicto se hace saber: Que D. Manuel González López, natural de Llano, provincia de Oviedo y vecino de esta capital, falleció en la misma el día 25 de Enero de 1902, estando casado con doña Francisca de la Presilla y Ortiz, sin haber otorgado testamento ni dejado ascendientes ni descendientes, y como colaterales á sus hermanos D. José

doña Josefa y D. Antonio González López, siendo el fallecido de cuarenta y siete años de edad y de oficio camarero, y se cita y llama por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta días comparezcan en forma ante este Juzgado, acompañando los documentos oportunos con objeto de hacer las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

967.—280.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Cabeza Guillén (a) el Manene, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Isabel, vecino de dicha ciudad, calle de Rodrigo de Triana, núm. 18, de veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria en causa que contra el mismo y otro instruyo por estufa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño obscuro, ojos negros, nariz regular, color tostado, visto regularmente de americana, chaleco y pantalón, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo.

968.—281.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa tiene acordado en providencia de hoy se cite á Lucio Mata Molina, soltero, jornalero, de cuarenta y tres años, sin domicilio, que frecuentaba el barrio de las Injurias, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, á declarar en el sumario seguido sobre hurto de ocho pesetas al mismo.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Escribano, Manuel Navarro.

975.—281.

ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en expediente sobre exacción de costas impuestas á Leonardo Sánchez Arriero en causa por lesiones, se saca á la venta en pública primera subasta una casa-yentorro, sin número, situada á extramuros de Torrejón, á la derecha de la carretera de Madrid á la Junquera yendo para dicha corte, que linda por su frente con la carretera y por los demás extremos con terrenos del común, tasada para su venta en la suma de 850 pesetas, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana. Lo que se hace saber al público, así como que no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

ceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para los que gusten examinarlos.

Alcalá de Henares 23 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

972.—281.

Juzgados municipales

ALCALA DE HENARES

D. Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Elías Calvo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intente valerse, en el acto del juicio que se le sigue por lesiones que le fueron inferidas por su convecino Felipe Rico en la tarde del 20 de Agosto último, junto al río Henares, de esta ciudad; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el día y hora señalados, se seguirá el juicio en su rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Septiembre de 1903.—Manuel Martín Esperanza.—Por su mandado, Francisco Maján.

957.—280.

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Juan Noguera Alvarez, Juez municipal de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se llama á Enrique Guerrero Jarque, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por lesiones; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente en su rebeldía.

Dado en Chamartín de la Rosa á 23 de Septiembre de 1903.—Juan Noguera.—El Secretario, Licenciado Vicente Fernández.

977.—281.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Primer batallón

DEL

Regimiento infantería de Vizcaya, núm. 51.

Próximos á terminarse los trabajos de los individuos de tropa que fuéron de este primer batallón, y existiendo algunos de éstos que no han solicitado sus alcances, se hace constar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados que no los hayan reclamado y lo verifiquen para abonárselos cuando por turno les correspondan.

Alcoy 23 de Septiembre de 1903.—El Coronel.—P. I., el Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Leopoldo Romance Valor.

978.—291.

Escuela Tipografía del Hospicio
191 Teléfono 193